



## LEY N° 835

### PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - COMITÉ EJECUTIVO DE PROTECCIÓN CIVIL PROVINCIAL: CREACIÓN.

Sanción: 21 de Diciembre de 2010.

Promulgación: 07/01/11 D.P. N° 050.

Publicación: B.O.P. 12/01/11.

**Artículo 1°.- Creación.** Créase el Comité Ejecutivo de Protección Civil que deberá articular acciones tendientes a la integración de la Provincia a una red de contención y acción regional Patagónica frente a catástrofes.

**Artículo 2°.- Integración.** El Comité será convocado por el Consejo Provincial de Protección Civil, previsto en el artículo 21 de la Ley provincial 810, y estará integrado por parte de sus miembros que resulten elegidos a tal efecto.

**Artículo 3°.- Autoridades.** El Comité deberá elegir a sus autoridades y elaborar el Reglamento Interno para su funcionamiento.

**Artículo 4°.- Funciones y Atribuciones.** Son funciones y atribuciones del Comité:

- a) trabajar en la confección de un plan de contingencias, cuyas bases deberán surgir de un proceso participativo y de búsqueda de consensos entre los distintos sectores de la comunidad, que contemplará los intereses públicos y privados de la población;
- b) fijar el cronograma de reuniones ordinarias;
- c) formular una agenda anual de actividades;
- d) vincularse con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia catástrofes;
- e) procurar cooperación internacional para los fines de la presente ley;
- f) realizar gestiones tendientes a la formulación de los estudios necesarios para cumplir con sus objetivos;
- g) proponer lineamientos o cursos de acción del Consejo Provincial de la Protección Civil;
- h) elaborar informes con recomendaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- i) proponer al Poder Ejecutivo medidas conducentes a orientar la inversión pública y privada a los objetivos de desarrollo propuestos;
- j) requerir de los órganos o entes de la Administración Pública provincial o entidades privadas los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus cometidos; y
- k) convocar a personas o entidades para el asesoramiento de temas específicos o técnicos.

**Artículo 5°.- Reunión y convocatoria.** El Comité se reunirá, al menos, una vez al mes. Podrá realizar reuniones extraordinarias a solicitud del Presidente, o toda vez que al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de sus miembros lo crean oportuno y conveniente, y se lo requieran a la autoridad del cuerpo. La convocatoria a reunión deberá ser notificada fehacientemente a cada uno de los miembros con una antelación no inferior a los cinco (5) días hábiles, acompañándose el orden del día.

**Artículo 6°.- Secretario de Actas.** El Comité nombrará de entre sus miembros a un Secretario de Actas, que será el encargado de levantar actas de cada sesión. Estas deberán contener:

- a) circunstancias de tiempo y lugar;
- b) nombre de las personas que participaron;
- c) puntos principales de la deliberación;



- d) resultado de la votación; y
- e) contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario de Actas y el Presidente del Comité, y serán aprobadas en la misma sesión o en una posterior. Los consejeros podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

**Artículo 7º.- Cargos ad-honorem.** Todos los integrantes del Comité desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem, debiendo articular las acciones programadas y presupuestadas a través de las estructuras y presupuestos de los entes o instituciones a quienes representan.

**Artículo 8º.- Resoluciones e informes.** Las resoluciones e informes del Comité tendrán carácter indicativo, no vinculante, para la tramitación y/o modificación de los planes, programas o proyectos de desarrollo por parte del Consejo Provincial de la Protección Civil.

**Artículo 9º.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente para su reglamentación.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

